



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03385-2016-PA/TC

LIMA

GINO ARTETA BARRENECHEA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gino Arteta Barrenechea contra la resolución de fecha 12 de enero de 2016, de fojas 136, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03385-2016-PA/TC

LIMA

GINO ARTETA BARRENECHEA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 22 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 14 de enero de 2011 (fojas 34), emitida por el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso-Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto administrativo que interpuso contra la Empresa Minera del Centro del Perú SA En Liquidación.
 - La Resolución 6 (sentencia de vista), de fecha 21 de enero de 2013 (fojas 50), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirmó la Resolución 22.
 - La resolución (Casación 12316-2013 Lima) de fecha 3 de abril de 2014 (fojas 63), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 6.
5. En líneas generales, aduce que las resoluciones cuestionadas: i) han aplicado retroactivamente la Ley 28047 –que no es favorable al trabajador–, con lo que han violado el artículo 187 de la Constitución de 1979, vigente a la fecha de la contingencia; ii) han violado la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que autorizaba a la autoridad administrativa a iniciar las acciones legales para declarar la nulidad de pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado sobre el fondo del asunto o que las respectivas acciones hubieran prescrito; y iii) no han considerado que su incorporación al Régimen del Decreto Ley 20530 fue efectuada legalmente y mediante actos administrativos que tienen la calidad de cosa decidida. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la pensión, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03385-2016-PA/TC

LIMA

GINO ARTETA BARRENECHEA

6. Respecto al primer alegato, se observa que este fue invocado por el recurrente desde la interposición de su demanda de nulidad de acto administrativo, refiriendo que la Administración le había aplicado retroactivamente, entre otras normas, la Ley 28047. De esta manera, en todas las resoluciones recurridas se tuvo en cuenta tal alegato. Así, en la sentencia de primera instancia o grado, se determinó que, conforme al Decreto Supremo 057-86-PCM –vigente a la fecha de su cese–, le correspondía el nivel remunerativo SPD, categoría Servidor Profesional D, nivel inferior al designado por la entidad demandada, con lo cual, *“incluso sin la aplicación de la Ley 28047, igual al demandante le corresponde la categoría de profesional y no la de funcionario”* (cfr. fundamento II.3.8). Por su parte, la sentencia de vista evaluó la categoría que correspondía al demandante, a la luz del Decreto Supremo 057-86-PCM (no le aplicó la Ley 28047), determinando que fue bien categorizado por la entidad demandada (cfr. fundamentos 14 y 15). Finalmente, en la Casación 12316-2013 Lima, se refirió que no se produjo la aplicación retroactiva de la Ley 28047, dado que esta tuvo por objeto hacer efectivo el mandato contenido en el artículo 6 del propio Decreto Ley 20530, así como el artículo 5 de la Ley 23495 y el artículo 5 del Decreto Supremo 015-83-PCM.
7. Atendiendo a todo lo expuesto, se aprecia que este puntual alegato no solo ha sido analizado en tres niveles de la judicatura ordinaria, sino que en ellos se ha determinado que no se produjo la aplicación retroactiva que denunció. En todo caso, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas, no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
8. En cuanto a sus otros alegatos, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que tales reclamos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca, pues, en puridad, lo que pretende es que la judicatura constitucional reexamine la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria, al desestimar su demanda de nulidad de acto administrativo y pago de pensión de jubilación bajo el Régimen del Decreto Ley 20530. En realidad, en lugar de detallar la forma en que las resoluciones cuestionadas comprometen el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales, se ha limitado a rebatir los motivos por los que se rechazó su pretensión en el proceso subyacente. Por ende, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03385-2016-PA/TC

LIMA

GINO ARTETA BARRENECHEA

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL